



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-015-2023

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**  
Antiguo Cuscatlán, a las trece horas con cinco minutos del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciocho horas con tres minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés por [REDACTED] mediante la cual requiere:

“... Convenio firmado entre los gobiernos de El Salvador y China el 3 de diciembre de 2019 en el marco de la visita del presidente Nayib Bukele a China...”.

### ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el *petionario* va encaminada a obtener información sobre: “... **Convenio firmado entre los gobiernos de El Salvador y China**”. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la Dirección Asuntos Jurídicos de esta cartera de Estado manifestó:

*"... Al respecto, según registros del Departamento de Negociación y Tratados (DNT) de esta Dirección, tiene a bien hacer saber lo siguiente: Que la información solicitada es reservada, de acuerdo al correlativo DGAJ012021, de fecha 21 de mayo de 2021..."*

IV. Consecuentemente teniendo en cuenta, que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegarse el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo manifestado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta cartera de Estado; basada en la declaratoria de reserva con correlativo número **DGAJ012021**, amparada en el artículo 19 letra G con fecha de declaratoria de reserva: veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dicha declaratoria es de carácter total y tiene un periodo de vigencia de siete años y que puede ser consultado en nuestro índice de reserva colocado en el portal de transparencia de nuestro Ministerio.

V. Habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el romano III de la solicitud de acceso a la información pública se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegarse de forma total, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras G, LAIP.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; y 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE**:

1. *Deniéguese* la entrega de la información solicitada en el romano III por existir declaratoria de reserva en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letra: G LAIP.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.